

Voto particular que formula el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, relativo a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023, con fundamento en el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Nulidad de una elección por violación a principios.

Previo a expresar el motivo por el cual no acompañé los efectos ni el sentido mayoritario de votación, estimo importante señalar lo siguiente.

Ante la petición de nulidad de una elección **por violación a principios constitucionales**, los elementos a verificar y acreditar son los siguientes:

- A. Que existan violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- B. Que estén plenamente acreditadas.
- C. Que se constate el grado de afectación que haya producido en el proceso electoral.
- D. Que dichas violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Contexto y particularidades del expediente.

Del expediente y de las circunstancias que se desprenden del proceso electivo para elegir a la nueva dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se acredita lo siguiente:

1. La entonces Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional¹ en Mazatlán, Sinaloa, la C. María Silvia Vidal Peregrina, contaba con tal carácter desde antes de la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Municipal, emitida por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, el pasado día 26 de agosto de 2022.
2. **La Asamblea Municipal** celebrada el día 25 de septiembre de 2022, **fue presidida por el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán.**
3. La Secretaría General del Comité Directivo del PAN en Mazatlán, en su carácter de Secretaria de Asamblea Municipal (de acuerdo al artículo 52 contenido en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Mazatlán) **estuvo presente en la celebración de la misma** y en el presídium de autoridades al momento de nombrarse a la planilla ganadora de la elección.

¹ En adelante, "PAN".

4. Desde el inicio el proceso de renovación (con la emisión de la Convocatoria) hasta la celebración de la Asamblea Municipal, la Secretaria General del CDM del PAN en Mazatlán, **no se excusó de participar** con el carácter de Secretaria de Asamblea, así como tampoco existe prueba plena que demuestre se haya solicitado fuera suplida por parte del presidente de la Asamblea ni de la Comisión Organizadora del Proceso y ni solicitud de excusa por parte del actor en el presente juicio ciudadano.
5. Del expediente también se desprende que la Secretaria General del CDM del PAN en Mazatlán no tuvo intervención durante la celebración de la Asamblea Municipal, así como tampoco se aporta prueba en el expediente que acredite que ejerció algún tipo de presión directa a la militancia asistente con el propósito de incidir en su voluntad y libertad del sufragio con el objetivo de apoyar a la planilla ganadora² encabezada por su hijo.

Falta de acreditación del elemento relativo a la determinancia para efectos de la acreditación de la causa de nulidad (motivo de disenso).

Como lo manifesté en mi intervención, las irregularidades analizadas y acreditadas transgredieron tanto las normas referidas como los principios de neutralidad e imparcialidad. Siendo así, el análisis jurídico obligado a realizarse de inmediato era verificar el grado de afectación y las pruebas que demostrarán la determinancia cualitativa y cuantitativa que diera paso a establecer la sanción más extrema del sistema de nulidades en la materia, como lo es la nulidad de una elección.

Desde mi análisis, no existen elementos probatorios que demuestren de qué manera la sola presencia (ya que no realizó participación material en la celebración de la misma) en la Asamblea Municipal revistió en una injerencia directa en la voluntad y libertad del sufragio de la militancia, así como tampoco en la manera en que ello impactó en el triunfo o derrota de las planillas contendientes.

La nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, por lo que en modo alguno es posible hacerla depender de un solo factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto. Para ello, la Ley exige un estándar probatorio alto, razón por la cual deben existir elementos probatorios de convicción que no solo demuestren las irregularidades cometidas, sino esencialmente la determinancia que tuvo en el resultado de la elección; en la

² Planilla ganadora obtuvo el 54.23% de la votación; planilla en segundo lugar el 45.76%. La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de: 8.47%.

lógica de que dichos aspectos deben quedar plenamente acreditados y no basarse en inferencias y suposiciones, como es el caso.

Antes bien, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados³.

Acceder al planteamiento del actor y al sentido del proyecto, representaría invalidar la recepción de la votación válidamente realizada en dicha Asamblea Municipal, lo cual contravendría el principio jurídico de preservación de los actos válidamente celebrados⁴.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de esta⁵, porque es imperante establecer que ello fue la causa determinante en el resultado final de la elección correspondiente.

Conclusión.

Considero que debía confirmarse el acto impugnado, ya que para la acreditación **del elemento relativo a la determinancia de la violación en el resultado electoral (diferencia del 8.47% de la votación entre ambas planillas)** se requería la existencia de pruebas fehacientes, por lo que no era dable sostenerse en inferencias u suposiciones, ya que debió establecerse con un grado objetivo de razonabilidad cuál fue el nexo causal directo e inmediato entre las irregularidades acreditadas y el resultado final de dicha elección interna partidista y, en el caso en concreto, no está plenamente comprobado, de ahí este voto particular.

Finalmente, considero que ameritaba darse vista y conminarse a las autoridades del Partido Acción Nacional sobre las irregularidades acontecidas en dicho

³ Ver sentencia: SUP-REC-1388/2018.

⁴ Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁵ Consultar sentencia: SUP-REC-1159/2021 y Acumulados.

proceso de renovación, a efecto de que determinen las acciones a seguir en base a sus Estatutos.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de marzo de 2023.

Luis Alfredo Santana Barraza.